

leve, si se considera lo exterior, *secundum se*, y con precision del orden que tiene el consentimiento interno: *in se*, ni en lo exterior ay en tal caso cosa que indique el consentimiento interno; *sed sic est*, que la reservacion, asi en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Pruebase lo tercero, resta el saber, si la polucion voluntaria procurada exteriormente, se reserva en este caso 25. El Padre Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Bona disp. 6. quast. II. à num. 880.* dafiende, que no se reserva en dicho caso; y de su doctrina se prueba esta sentencia. Lo primero, porque la Sagrada Congregacion en su Decreto, sub Clemente VIII. amonesta à los Ordinarios, que no reserven pecados à cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atrozés, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion, no sea cosa, que cohartando la potestad de los Confesores demasiadamente, se sigue efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia. De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia; porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en sí; pero no se puede llamar atroz *in genero peccati contra naturam*; y lo que mas es, aunque sea pecado atroz, sucede *cum magna frequentia*; y asi se reserva en todo vn Obispado, serà lo mismo, que reservar pecados, *passim*; y parece, que cederà mas en daño, que en provecho de las almas: luego este pecado

no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no conste de ello; y asi, *nomine peccati contra naturam*, no se entiende reservada la polucion, sino la sodomia, y bestialidad en este Obispado.

Pruebase lo segundo, porque la reservacion es ley odiosa, y se ha de restringir, y cohartar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamento; *sed sic est*, que ay bastante fundamento para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado; como se ha visto en la razon antecedente, y se verá mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebase lo tercero, porque en duda si el caso es reservado, ò no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado; como enseña la comun sentencia; *sed sic est*, que ay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ò no en este Obispado; *nomine peccati contra naturam*; pues considerado bien el caso, lo dudan algunos Autores, y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente à lo menos: luego, &c.

Pruebase lo quarto, porque en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contra castidad, que tienen alguna otra malicia especial; y en todos estos la reservacion se entiende de la copula, y no de otras deshonestidades; v. gr. tactos deshonestos, aunque estos se reducen à la especie de la copula: luego quando se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y consiguiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*,

y

y esta consumada, qual es la sodomia, y bestialidad, y no la polucion, que no es copula.

Pruebase lo quinto. En virtud, y fuerza de la reservacion Synodal de la copula con parienta, ò afín, con virgen, con Religiosa, ò con Mora, ò con hija de confesion, no incurre en reservacion el que tiene con ella copula no consumada, aunque suceda polucion *extra vas*, y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al penitente, se quitaría en este reservado 25. porque en todos ellos si huviesse polucion, se incurriría en reservacion, por aver pecado *contra naturam*, aunque no se contraxesse reservacion, por la malicia de incesto, sacrilegio, ò semejante; *sed sic est*, que es difícil de creer, que por aquella palabra *peccato contra naturam*, se amplian las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor diremos, y con mas consecuencia à los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam*, reservado en el caso 25. supone por la copula *contra naturam*, y no por vna sola, sino por dos, que son sodomia, y bestialidad.

Pruebase lo sexto *ab auctoritate*, porque esta sentencia lleva el Padre Concepcion *ubi supra*, y en la Suma de Leandro *part. 9. tract. II. Miscelaneo, disp. 1. addit. 4.* y dize, que llevan la misma sentencia el Padre Josepho Augustino de la Compania de Jesus *in Suma parva Morali, edit. 13.* fecha en Pamplona año de 1655. pag. 705. & *Pater illuminatus Morenus in respon. 95. n. 95. & 96.* Y añade dicho P. Concepcion, que aviendo consultado

al Reverendissimo Padre Maestro Tyrso Gonçalez, fue de este sentir, que *nomine peccati contra naturam*, no se entendía reservada en la Synodo la polucion; y que de este mismo sentir fue el Padre Miguel de Avendaño, consultado del Padre Diego de Valois, y que este Padre Valois lleva lo mismo *in manuscriptis*.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *nomine peccati contra naturam*; porque en orden à los Religiosos, corre razon distinta, porque es estado, donde ay obligacion de caminar à la perfeccion; y porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio, y porque es muy distinto el gobierno de las Religiones. A lo qual añado, que Clemente VIII. señaló onze casos, los quales, y no mas, pueden reservar los Prelados Regulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ò mediante Capitulo Provincial en la Provincia, *cum matura discussione, & assensu*. Y vno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares, es, *lapsus carnis voluntarius opere consummatus*, y este comprehende todas las obras consumadas voluntariamente, en materia de lascivia. Y en la realidad, todo pecado grave de lascivia es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y defdize muy mucho à su estado, y al decoro de la Religion.

Pruebase lo septimo esta sentencia, porque Rodriguez *in Bulla Cru-*



ciencia, §. 9. n. 9. r. refiriendo los casos, que acostumbra reservar los Obispos; dize así. El nono es sodomia, y bestialidad en algunos Obispos, como es el de Granada. Y añade el Padre Concepcion, que en ningun Obispado, que él sepa, está reservada expressamente, ò en particular la polucion. *Subsumo* aora así: *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiese hazer singular, reservando lo que no se fuele reservar en otros Obispos, y lo que no sabemos, que expressamente esté reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste este Obispado, donde expressamente se reserva la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no está reservada en este Obispado.

Esta sentencia, si se ha de hazer caso de mi dictamen, me parece probable; y lo fundo así: con esta reflexion. Los fundamentos dichos, fundan lo menos duda prudente, de si está reservada, ò no en este Obispado la polucion voluntaria *exterius procurata sed sic est*; que en caso de duda de si está reservado, ò no algun pecado, se ha de tener por no reservado, no pudiendose averiguar la verdad luego, &c.

La segunda sentencia dize, que la polucion voluntaria *exterius procurata, & intentata*, se reserva en este Obispado en el caso 25. Así el Padre Corella aquí, y se prueba lo primero. En este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam*; *sed sic est*; que la polucion procurada con accion externa es pecado *contra naturam*, consumado, completo, externo, y de mucha

gravidad, y excede *ex genere suo* à algunos otros reservados: luego, &c.

Pruebase lo segundo. Quando se reserva copula con parienta, ò afin, ò con Religiosa, ò con virgen, se entienda reservada toda copula consumada con las dichas, y à este modo se entienden todos los demás reservados en general: luego quando se reserva en comun el pecado *contra naturam*, se reserva todo pecado *contra naturam*, completo, consumado, y externo; y quererlo limitar à la sodomia, y bestialidad, es contra la propria significacion de las palabras, y contra todo el modo de entender los demás reservados.

Pruebase lo tercero. Porque las palabras se han de interpretar, segun su significacion propria, y esto aunque sea en materias odiosas, como dize vna decision de la Rota apud Farin. *rom. r. part. 1. decis. 352. In materia quantumvis odiosa, non receditur à proprietate verborum.* Y que las palabras se ayen de entender, segun el uso comun de hablar, *constat. ex leg. Libro r. r. §. Quod tamen casus; ubi Bart. ff. de legat. 3. sed sic est*, que estas palabras *peccado contra naturam*, significan, segun el uso comun de hablar, y segun la propiedad de ella, à la polucion, sodomia, y bestialidad; imò las significan *ut vocè*: Luego, &c.

Pruebase lo quarto. Porque como notò Agustín Barbosa *tract. de Dictionibus, verbo Maxime, dist. 197. n. 5.* en la Impresion de Leon: *Satum loquens, vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, encludit omnes species sub genere comprehensas, oriam quando enumeratio aliquorum specierum*

*rum fuit facta, dummodo fuerit facta, cum hoc dictione maxime, qua ampliat; sed sic est*, que así sucede en la reservacion de este caso 25. luego, &c. Añado lo que dixo la Glosa: *arg. in cap. Ad audientiam de decimis: à forma verborum sine certa scientia non est recedendum.*

Los fundamentos de esta sentencia me parecen muy solidos, y fuertes, por lo qual yo dixera à los Confesores se conformassen con esta sentencia, y la siguiessen, sino es en caso, que faltando jurisdiccion para los reservados Synodales, el penitente instasse por le absolucion, fundado en la sentencia de que no es reservada la polucion voluntaria en este Obispado. Y tambien en caso que se temiese prudentemente algun grave daño del penitente, embiandola por entonces sin absolucion; y en estos casos será bien, que el penitente se acusasse de algun otro pecado ciertamente no reservado, y entonces absolverle de todo en quanto puede.

26 *El que alguna doncella por fuerza violare.*

*Nota.* Se requiere copula consumada con mugor virgen, haziendola violencia, para incurrir en la reservacion de este caso.

27 *El que enviare copula con alguna Mora, ò Judia.*

*Nota.* La copula de Catolico con Infel, no bautizado, à mas de la malicia contra castidad, tiene malicia contra la virtud de la Religion, segun Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 5. n. 12.* y otros. Pero no tiene esta malicia *tantum speciem* contra Religion la

copula de Catolico con Herege. Y para incurrir en la reservacion de este caso, ha de ser copula consumada con Mora, ò Judia.

28 *El que enviare copula con la que bautizó, ò oyó de penitencia.*

*Nota.* Ha de ser copula consumada para incurrir en la reservacion de este caso; y la copula del bautizante, con la que bautizó, tiene malicia de incesto, consumado, ò no consumado, segun fuere la copula. Pero la copula con la que oyó de confesion, no tiene malicia de incesto, porque no nace parentesco espiritual de la recepcion del Sacramento de la Penitencia, como determinò Bonifacio VIII. *in cap. Quamvis de cogn. spinis. in 6.* Pero no se puede negar lo primero, que la copula con hija de confesion, tiene à lo menos circunstancia agravante. Lo segundo, que tendrá circunstancia de sacrilegio grave, quando el mismo Sacramento se tomó de algun modo, como medio para el pecado; y esto aun fuera de los casos contenidos en la Bula de Confessario *solicitante.* Vease Lugo *disp. 16. sect. 6. §. 3.* El padrino que tiene copula con la que sacó de Pila, no incurre en la reservacion de este caso; porque por el nombre de bautizante, no se entiende el padrino, porque este no haze el Sacramento del Bautismo, y la reservacion, como es materia odiosa, no se ha de ampliar.

29 *El incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

*Nota.*



*Nota.* Incendarios se llaman los que queman, ò abrafan mieses, campos, heredades, casaf, &c. y estos tales *ipso facto* incurren en la reservacion de este caso, si por mala voluntad, y de proposito son incendarios; pero no los que por descuydo, aunque sea culpable, queman las mieses, casaf, &c. así el Padre Corella aqui. Entiendese con tal, que el descuydo no sea proximo à dolo. Tampoco incurren en la reservacion de este caso los que hurtan los arboles para transplantarlos, y aprobarse de ellos.

*Nota 2.* Contra los incendarios ay Excomunion, la qual deducen los Autores, *ex cap. Tua nos, de sent. excom.* donde consultado el Papa, si solamente los que ponen manes violentas en Clerigo avian de recurrir por la absolucion al Papa, respondió así: *Fraternitati tuae taliter respondemus, quod non solum, qui in Clericos temerarias manus inticiunt, sed etiam incendarij ex quo sunt per Ecclesia sententiam (hoc est Pratorum) publicari (id est denunciari) pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* Tambien se deduce esta Excomunion, *ex cap. Pessimam, 23. q. 8. & textu in cap. Si quis membrorum eadem causa, & quest.*

Pero esta Excomunion no es lata, y así digo, que los incendarios no incurten en esta Excomunion *ipso iure*, sino despues de la sentencia del Obispo Diocesano, como con Cayetano, Navarro, y otros, dize Trullench *tom. 4. de Excommunication. lib. 2. dub. 6. num. 4. cap. 3.* Y en caso que el incendio incurra en la Excomunion,

y el Ordinario lo publique por excomulgado, la absolucion queda reservada al Papa, como se infiere del Capitulo citado: *Tua nos, de sent. excomm.* aunque no falta quien diga, que los incendarios excomulgados por el Ordinario, y publicados por el mismo, pueden ser absueltos por el Ordinario; pero en esto se ha de estar à la costumbre, segun dize Trullench *num. 9.*

*Nota 3.* El que maliciosamente enciende la Iglesia, incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, por razon de la Excomunion puesta *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*; porque el que enciende la Iglesia maliciosamente, *simul est spoliator, & fractor.* Y contra los que cometen estos delitos, quales son *confringere Ecclesiam, & eam spoliare*, ay Excomunion mayor *ipso facto, ex cap. Conquest. sunt, 22. de sent. excom.* y esta Excomunion no es reservada al Papa, hasta que sea denunciado publicamente por el Ordinario, como se colige del texto citado. Y para incurrir en dicha Excomunion *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*, se requiere cometer ambos delitos, *scilicet, Ecclesiam confringere, & illam spoliare*, y no basta el vn delito solo. Què se entienda por nombre de Iglesia, y por quebrantarla, y despojarla, vease en Trullench *ubi supra, dub. 7.*

30 *El que hurta alguna cosa Sagrada, ò de la Iglesia.*

*Nota.* En este caso se reserva lo primero, el hurtar cosas Sagradas; v. gr. los Vasos Sagrados, ò Vestiduras Sagradas, & similia.

Lo

Lo segundo, el hurtar en la Iglesia, ora la cosa hurtada sea Sagrada, ora no lo sea, ora sea puesta à la custodia de la Iglesia, ò no lo sea. Así el Padre Corella aqui. Y la razon es, porque hurtar los bienes, que son de la Iglesia, se reserva en el caso siguiente: luego la reservacion de este caso, que es distinto del siguiente, hablarà de qualquier hurto grave, que se comete en la Iglesia, sea, ò no, la cosa de la Iglesia. Vease el Padre Concepcion *tract. de Sacrament. Pœnit. di/p. 6. quest. 11. num. 887.* el qual dize, que no se reserva en este caso todo hurto hecho en la Iglesia, y quelò que se reserva es el hurto de las cosas Sagradas, y el hurto de cosas de la Iglesia, aunque no sean Sagradas. Porque la Iglesia tiene debaxo de su dominio cosas Sagradas, y cosas no Sagradas: v. gr. vinageras, y otros vasos de plata, ò oro, no benditos, ni consagrados, y el hurto de entrambas cosas se reserva en este caso; pero no todo hurto grave hecho en la Iglesia.

31 *Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas.*

*Nota.* En este caso se reserva lo primero, el hurtar los bienes de las Iglesias, quales son, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien los frutos, primicias, heredades, &c.

Lo segundo, se reserva el hurtar los diezmos de las personas Ecclesiasticas, y los diezmos de la Iglesia. Pero no se reserva el hurtar dineros à las personas Ecclesiasticas, ò otro genero de bienes propios de las personas

Ecclesiasticas, exceptuando los diezmos. Así el Padre Corella aqui. Vease el Padre Concepcion *ubi supra, num. 888.* el qual dize, que en este caso no se reserva el hurto de las cosas de la Iglesia, ni el hurtar los diezmos à las personas Ecclesiasticas, sino usurpar lo dicho, lo qual dize, que es cosa muy distinta. *Nam usurpatis est actio, qua quis rem alienam rapit, non tamquam alienam sed tamquam propriam, ac si ad sed. pertineret.*

Aunque en este caso 31. ni en el antecedente no se reserva todo hurto, sino solo el que tuviere las calidades ya explicadas, no obstante con ocasion de èl, me ha parecido resolver aqui vna dificultad bien necesaria de saberse. Digo, pues, que el que juega con dinero ageno; v. gr. el ladron, ò usurero, ò criado, ò depositario, que en nombre suyo expone al juego el dinero ageno, y gana alguna cantidad, ò haze suyo lo que gana, si por otra parte tenia cosa propia con que pagar, y satisfacer al que le ganasse, en caso que perdiessse este otro, que jugava con dinero ageno. Pero si este que juega con dinero ageno, no tiene cosa propia con que satisfacer, en el caso de perder, no podrá validamente ganar, sino es que constasse otra cosa de la intencion del compañero con quien jugava. Así Trullench *lib. 7. c. 27. dub. 5. n. 6.* Pero absolutamente hablando, no es licito jugar con dinero ageno, como ni el retener la cosa agena contra la voluntad del dueño; además, que el jugar con dinero ageno, tiene bastantes inconvenientes; y así no es licito, como dize en la pag. 302. §. 5.

Con-



Consignadamente digo, que el ladrón, ó usurero puede validamente donar, ó enagenar de otro modo la cosa hurtada, ó habida por usuras, siendo de las que se consumen con el uso; v. gr. trigo, vino, dinero, si por otra parte tiene otras *eiusdem rationis*, & *valoris* con que restituir; pero si no tiene otros bienes, sino los hurtados, ó habidos por usuras, serán nulos los contratos que hiziere con dichos bienes, exceptuando aquellos contratos, con los quales se conserva la cosa, ó otra *eiusdem rationis*, & *valoris*.

## DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los Casos que los Sumos Pontifices han concedido à dicho Santo Tribunal.

**D**on Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles; y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inqui-

pero si la cosa hurtada, ó habida por usuras, es de las que no se consumen con el uso; v. gr. casias, viñas, ó otras semejantes, no podrá enagenarla el ladrón, ó usurero, porque es preciso que restituya las mismas, y no le basta restituir otras *eiusdem rationis*; y tambien (y así se infiere de lo dicho) porque enagenándolas, se impossibilita para restituir, pues debe restituir las mismas, lo qual no podrá hazer enagenándolas. Vease Tapia *tom. 2. Cathena Moralis, lib. 5. quest. 17. art. 11.*

sicion, mandamos, en virtud de Santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que será la feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto; y les amonesten à la observancia, y execucion de él, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licet à diversis*. Contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ó se entrometen en causas de Inqui-

sicion, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos, para conocer del crimen de la heregia. Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis*. Contra los que matan, azotan, arrojan, ó ponen miedo à qualquiera de las Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de los Obispos, que en su Diocesis, ó Provincia está à su cargo este Oficio, ó contra el acusador, delator, ó testigo producido, ó llamado en causa de Fé: Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ó transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escripturas u otros qualesquiera instrumentos, ó publicos, ó privados, en qualquiera parte que estuvieren, y à sus complices, y fautores: y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision publica, ó privada: contra los que sacan, y echan fuera al preso: contra los que impiden prenderlo, ó le libran estando preso: contra los que admiten, y ocultan, y dan favor, para que se huyan, y escapen, ó mandan que se execute: contra sus complices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo excusas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes, impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que están dadas à los transgressores *imprimo capite legis Iulia Maiestatis*; y à sus hijos, ofreciendo

les libertad à los que lo revelan. De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper*: Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que se confiesan, à deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Domini Gregis*. con ampliacion, acerca de las probanzas de este crimen, y con extension contra los Confessores, que à qualesquiera personas, de qualquiera estado, ó condicion que sean, intentan solicitar, ó provocar à cosas deshonestas, ó entre sí, ó con otros, de qualquier modo que se puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues, ó con ocasion, ó pretexto de la Confesion, ó fuera de la Confesion, en el Confessionario, ó en otro lugar elegido para oír la Confesion, ó tuvieren con ellas ilícitas, y deshonestas, platicas, ó confabulaciones, y conciertos: y contra los Confessores, que no amonestan à aquellos, que saben aver sido solicitados por otros Confessores para que delaten à los Inquisidores, ó Ordinarios los solicitantes, ó à los que enseñan, que no están obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros.



¶ De Clemente VIII. Constitución 81. que empieza: *Et si aliàs*, de la pena declaratoria, que se ha de dár contra estos por los Juezes Seglares, degradados primero. Y del mismo Pontífice, Constitución 79. que empieza: *Apostolatus officium*, con extensión à los menores de veinte y cinco años, con tal, que ayan cumplido los veinte de su edad. ¶ De Sixto V. Constitución 17. que empieza: *Celi, & terra Creator*. Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ò otros qualquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beatitud, Constitución 113. que empieza: *Inscrutabilia iudiciorum Dei*, con extensión à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitución 42. que empieza: *Cum sicur*. Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no està libre, y publico el culto, ò vfo de la Religión Católica, y mucho menos habiten en dichos Lugares. ¶ Y de Gregorio XV. Constitución 28. que empieza: *Romano Pontificis*. Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun Lugar de Italia, ni de sus Islas adjacentes, por ningun pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitución 26. que empieza: *Romano Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y

toquen al Oficio de la Santa Inquisición. ¶ Del mismo, Constitución 97. que empieza: *Regis pacifici*, invocando las Constituciones desechadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitución 39. que empieza: *Santissimus Dominus noster audiris*, ampliando, y declarando la prohibición de dezir, que la Virgen Santissima Nuestra Señora fue concebida en pecado original. De Gregorio XV. Constitución 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*. Y de la misma Santidad, Constitución extensiva à qualquiera privilegiados, y exemptos de qualquier modo, que empieza: *Aliàs felicis recordationis Gregorius Papa XV.* dada en Roma à 20. de Dizjembre de 1621.

Del mismo, Constitución 40. que empieza: *Apostolatus officium*. Y de su Santidad, Constitución 114. que empieza del mismo modo, revocando qualquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitución 37. que empieza: *Santissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*. De las Imagenes, retratos, ò pinturas de los que no están aun Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se

se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, e impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitución 50. que empieza: *Santissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij*. De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ser llamados à otra parte, por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ò de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitución dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicur accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldrán, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Católica, y al Oficio de la Santa Inquisición, comprehendan à todos los Regulares, de qualquier manera privilegiados, y exemptos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptúan.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho día arriba nombrado, pena de Excomunion mayor lata sententia trina Canonica monitione premissa, y las demás que nos pareciere. Y assimismo debaxo de las dichas Censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presenres se hallaren, amonestareis los que en

ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, baziendo Regla, y poniendola entre las demás, baziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religión que sean (sin que los valga privilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) seréis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omision, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos: y en las mismas penas incurriréis los que sabiendolo, no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisición mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello dár la noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales, por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fray Antonio, Arzobispo,



Bispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoría Ilustrísima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4.ª part. tract. 9. fol. mibi 299. intitulado: *Decretum Urbani VIII.* Y después de él pone por extenso las Bulas aquí citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisición. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concisión, y brevedad con que en él se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bulas con mas extensión, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisición de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunión, que ninguno de los vezinos, ó moradores, ó residentes, ó estantes en Reynos, ó Señoríos del Rey de España, sea obligado à tener, ni leer libro, ó libros de los prohibidos en el tal Indice, ó de los comprendidos en las reglas generales de él, à otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaración, que los que tuvierén, ó leyeren los libros, que se prohiben, ó expurgan, ó corrigén, por contener heregia, ó sospecha de ella, sin estar expurgados, *ipso facto* incurran en Excomunión mayor. Pero los que tuvierén, ó leyeren libros prohibidos, ó expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, y incurren en pena de Excomunión ferenda. Y asimismo amonesto, y manda en virtud de santa obediencia à todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente à los que tuvierén Cura de Almas,

que à las personas, que con ellos se confessaren, mayormente por la Querrelma, para aver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen, si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y à los que los tuvierén, y pareciere aver incurrido en las Censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten à salir de ellas, aviéndoles cumplido lo que se les manda, haziéndoles saber como la dicha absolución de las Censuras, en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligación, que en esta materia se les impone) está reservada à los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el parrafo antecedente viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda, que se observen, y guarden las mismas penas, y Censuras, y que siendo necesario, las imponga de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*



LOS

## LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Tarazona, son los siguientes, segun dize el Padre Corella en su Practica, fol. 204. en la vndezima impresión de dicha Practica, hecha el año de 1692.

1. Los que encienden, ó quemán casas, ó frutos, y los que lo aconsejan, ó dan favor para ello.
2. Los que cometea pecado, por el qual suele imponerse penitencia pública, que es el pecado escandaloso.
3. La blasfemia pública.
4. El homicidio voluntario, y la absolución real de algun miembro.
5. El que falsifica escrituras, ó dà testimonio falso, ó el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.
6. El pecado de raptó de las mugeres doncellas.

7. El que procura el aborto, seguido el efecto.
8. El incesto en primero, ó segundo grado.
9. Los que hieren notablemente à sus padres.
10. Los que adulteran los pesos, ó las monedas.
11. Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.
12. Los que abusan de cosas Sagradas para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

## CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Toledo, segun los pone el Padre Corella en la Practica ya citada.

1. Los Parrocos, ó Beneficiados, que obligan, ó inducen à los Feligreses de otra Parroquia, à que se pasen à la suya.
2. Los que ocupan, ó retienen los bienes de las Iglesias, ó impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, à despachar sus frutos.
3. Los que no cumplen los preceptos

de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.

4. Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ó con parienta, ó afin en primero, ó segundo grado, ó con la que oyó de confesión.

5. El que comete pecado nefando; ó

Hb

bcl